

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María

Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 248.

Secretaría.—Negociado 1.º  
Expropiaciones.

Recibida en este Gobierno civil la

relación nominal de propietarios interesados en la expropiación forzosa para las obras de alineación de la calle del Cuervo, (hoy D. Juan de Castilla), de esta Capital, se publica en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de treinta días para que las personas á quienes afecte puedan ex-

poner lo que crean oportuno contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad, debiendo presentarse las reclamaciones ante la Alcaldía, ó en la Secretaría de este Gobierno de provincia.

Palencia 8 de Octubre de 1912.  
El Gobernador,  
Emilio de Igués Paz.

**RELACIÓN** nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para ensanchar la calle de Don Juan de Castilla (antes Cuervo), en la acera de los números pares, con arreglo al proyecto de alineación de esta calle, según los resultados del replanteo.

| NOMBRE DEL INTERESADO.                   | Situación correlativa de la finca. | CLASE DE LA PARTE DE FINCA QUE HA DE EXPROPIARSE.        | NOMBRE DE LOS ARRENDATARIOS.                                |
|--|------------------------------------|--|---|
| D. Honorio Peláez.....                   | Número 2.                          | 31.68 mts. <sup>2</sup> de edificación de dos pisos..... | D. Vicente Gordaliza.                                       |
| Mamerto Ibáñez.....                      | > 4.                               | 12.96 mts. <sup>2</sup> de edificación de dos pisos..... | Sres. Lucas López Aller, Policarpo Quijada y Ramona Lozano. |
| Herederos de D. Agustín M. de Azcoitia.. | > 6.                               | 25.53 mts. <sup>2</sup> de edificación de dos pisos..... | Desocupada.   |

Palencia 1.º de Octubre de 1912.—El Arquitecto municipal, Patricio de Bolauburo.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Demetrio Casañé.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

*Lista de variantes propuestas por los Ministerios á la vigente relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los distintos servicios de los departamentos ministeriales.*

**MINISTERIO DE ESTADO.**

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Manifiesta que no estima necesaria modificación alguna.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**1.º—Productos naturales.**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| Betún de asfalto natural..... | } Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 1.º, apartado A de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.   |
| Avenarios Carbolineum.....    |   |
| Carbón mineral.....           | } Por ídem íd. íd. artículo 2.º, apartado C. Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimientos dedicados á su fabricación. |
| Madera.....                   |   |
| Gasolina.....                 | } Segundo motivo del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.   |
| Lubrificantes.....            |   |

**2.º—Productos Metalúrgicos.**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| Viguetas de hierro I.....      | } Segundo motivo del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907. |
| Hierros especiales VL.....     |   |
| Idem redondos y cuadrados...f. |   |
| Aceros.....                    |   |

Herramientas de carpintería....

Por admitirse la concurrencia extranjera, según especifica el artículo 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

3.º—Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general.

Maquinaria en general.....

Tercer motivo del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Para no repetir el extenso informe emitido por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones en 8 de Agosto de 1911, nos limitamos ahora á consignar que mantenemos todos sus puntos de vista y á que de entonces acá no ha cambiado la fabricación automóvil en España, y por lo tanto, que la Fábrica Hispano-Suiza, de Barcelona, no puede considerarse como productor nacional para los efectos á que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907. Esta circunstancia ha podido comprobarse posteriormente por la visita girada por uno de los Oficiales de este Centro á la mencionada Fábrica en el mes de Mayo último, en la cual quedó de manifiesto que unas series de coches son construídos en la casa Hispano-Suiza de París y otros en la de Barcelona, diferenciándose únicamente unos de otros en el número estampado en el bastidor. Además, dado el incremento cada vez mayor y los buenos resultados que se obtienen con los motores sin válvulas, parece natural que estos nuevos modelos de automóviles sean empleados en los diferentes servicios del Ejército, y, por lo tanto, espera dicho Centro que la Junta mixta encargada de redactar las exenciones para 1912 autorice la adquisición de los carruajes de este sistema que se consideren necesarios, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Automóviles rápidos destinados al Ejército.....

Aunque la relación autoriza á surtirse en la industria extranjera de «Maquinaria-herramientas», lo imprecisa de esta denominación ha movido á este Ministerio á solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los tres grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas y cueros, máquinas de tipos modernos de gran rendimiento y que por sus especiales condiciones de producción no puede suministrar la industria nacional.

En efecto, las condiciones generales á que han de satisfacer estas máquinas, han de ser: las de fresar, ser verticales y horizontales y de éstas como aquéllas mediante el acoplamiento de los suplementos apropiados, permitir el labrar ranuras elíctoidales que consientan á la máquina construir sus herramientas, así como el empleo de aceros rápidos que aligeren el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos.

Iguals condiciones de rapidez en la fabricación y facilitar el trabajo sobre piezas curvas, especializan los tipos de las cepilladoras, así como el retroceso rápido del útil; la de taladrar, comporta-útiles rápidos de colocar en ellos las herramientas, con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas. Las máquinas de forjar, siendo poco numerosas, las casas que las fabrican, especializan los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos para roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete á otro sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en ellos de los aceros rápidos, especializan un tipo á las casas que los construyen en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas, las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas, la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegir las entre tipos de grandes dimensiones en unos casos, y de una robustez excepcional para que puedan resistir á los esfuerzos á que han de someterse.

Las enlazadoras, con una producción diaria tan grande como la que en tiempo de campaña se necesita para los empaques

Máquinas para trabajar metales de gran precisión y rendimiento por el empleo de aceros rápidos, como prensas, tornos, cepilladoras, taladradoras, roscadoras, forjadoras, sierras y remachadoras.....

Máquinas de grandes dimensiones para trabajar maderas, como sierras de cuadro, disco y cintas, cepilladoras, pesas, taladradoras y máquinas de enlazar y curvar maderas.....

Máquinas para trabajar cueros, de rebajar é igualar, de cortar, de estampar y de coser.....

Máquinas para trabajar cueros, de rebajar é igualar, de cortar, de estampar y de coser.....

Hornos de crisol de pequeña capacidad, tipo moderno para fundir metales.....

Aparatos telefónicos.....

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales.....

Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinches, reglas graduadas, transportadores, pabillos para moldear y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura, etc...  
Papel cuadriculado al c/c y al m/m.....  
Papel sensibilizado á la luz.....  
Idem tela y de calco.....  
Estuches de matemáticas.....

8.º—Varios materiales y efectos para construcción de edificios.

Cemento de fraguado lento.....  
Losas de Marsella.....  
Segundo motivo del art. 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907.

9.º—Material para servicios de higiene y saneamiento en general.

Barracones de madera y hierro.  
Hospital en pabellones desmontables.....  
Tercer motivo del art. 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.....  
Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el art. 2.º, apartado C de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910. Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimientos dedicados á su fabricación.

10.—Higiene urbana.

Aparatos receptores de porcelana, grés ó hierro esmaltado de uso particular ó colectivos, para oficinas y edificios públicos.....  
Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.....  
Descargadores de agua de palanca, llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo....  
Contadores de agua.....  
Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el art. 3.º, apartado A de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

de cartuchería, y las máquinas tan especiales como la de curvar, limitan la elección á las que puedan reunir estas condiciones.

Las máquinas para cueros constituyen una especialidad á las que se dedican muy pocas casas extranjeras.

Estas especialísimas condiciones en máquinas de las que con frecuencia se surten las fábricas militares que dán á aquéllas caracteres que tan solo concurren en modelos extranjeros muchas veces privilegiados, fundamentan la variación referida.

Para satisfacer necesidades de los talleres, con frecuencia precisados de fundir pequeñas piezas, haciendo las operaciones rápidas y fáciles, hace falta contar con hornos de poca capacidad, movidos mecánicamente, propios para distintos metales, capaces de ser instalados en reducido espacio y que proporcionan un gran rendimiento de masa líquida. Estas condiciones, tan sólo cumplidas en modelos extranjeros, muchos de ellos privilegiados, obligan á solicitar la inclusión expresada.

4.º—Material eléctrico.

Por admitirse la concurrencia extranjera, según especifica el art. 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

6.º—Armamento y material para usos militares.

El estar muchos talleres de las fábricas nacionales exclusivamente servidos por energía eléctrica y la rapidez y perfección del trabajo de estos hornos, cuyo empleo se hace muchas veces necesario, por tratarse de pequeñas piezas, como ocurre en la cartuchería; el no existir, en fin, en la industria nacional producción de hornos de esta clase, fundamentan el recurrir al extranjero para la compra citada.

7.º—Material científico, docente y de gabinete.

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el art. 2.º, apartado B de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

## 11.—Medicina y Sanidad.

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos de todas clases... } Dicho grupo debiera simplificarse, á fin de evitar repeticiones, redactándole del modo que queda expresado al margen.

### MINISTERIO DE MARINA.

Manifiesta que no vé la necesidad de introducir variación alguna.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Manifiesta que no tiene necesidad de proponer variación alguna.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

No ha manifestado hasta la fecha la necesidad de hacer variación alguna.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Manifiesta que no cree necesario introducir variación alguna.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### 12.—Varios materiales y efectos.

*Para faros y señales marítimas.*

En lo que al servicio de señales marítimas concierne, conviene introducir para prevenir perjuicios algunas ligerísimas variantes ó adiciones en la relación vigente de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Estas adiciones, ó más bien aclaraciones, son tres indicadas en la adjunta relación, que la vigente:

1.<sup>a</sup> Aparatos y linternas para faros. Debe adicionarse y *demás señales marítimas*, puesto que los aparatos ópticos ó linternas, no solo se adquieren para los faros, sino también para las boyas y balizas, y que los aparatos sonoros para tiempo de niebla, cómo son las sirenas y trompetas, funcionando por el aire comprimido ó el vapor y otros instrumentos acústicos con igual destino, no se fabrican en España.

2.<sup>a</sup> Petróleos é iluminantes especiales para uso de faros y señales. Para ensayo y su empleo en el alumbrado marítimo, si los resultados son favorables, se adquieren del extranjero botellas conteniendo gas Blau, que es un iluminante especial, gas acetileno disuelto en acetonas en condiciones también especiales y algún otro iluminante que no se producen en España, por lo que conviene agregar dicha palabra.

3.<sup>a</sup> Boyas especiales, sonoras y luminosas, con sus accesorios. Es también de interés esta adición por comprenderse en ella algunas piezas especiales que se remiten con las boyas, como son, entre otras, los trozos de cadena de gran resistencia para su sujeción y fondeo, que tampoco se fabrican en España.

taron más que locomotoras de fabricación extranjera y quedó sancionado por el Gobierno, aceptando las locomotoras construídas en Alemania á pesar de hallarse excluídas en la relación de productos extranjeros que deben concurrir en las compras de esta clase de material.

Como quiera que á medida que disminuye la importancia de las locomotoras y su peso en vacío, hay necesidad de especializar más y más su construcción, y por otra parte, como en las locomotoras que no pueden menos de emplearse en los ferrocarriles secundarios, de peso probable entre 30 y 55 toneladas, se han de usar mecanismos y tipos especiales que han de venir á constituir como una reducción de los tipos de las grandes locomotoras que se emplean moderadamente para la vía ancha, será preciso que su fabricación se haga por los grandes establecimientos industriales que en el extranjero se han especializado en la fabricación de máquinas modernas, siendo cada vez más probable que los establecimientos nacionales que se dedican á hacer un poco de todo, tarden mucho tiempo en ponerse en condiciones de especializarse en esta fabricación.

Por todas estas razones estima el Ingeniero que suscribe que conviene á los intereses generales y del Estado modificar la relación vigente de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera, en el sentido de que ésta sea admitida para la adquisición de toda clase de locomotoras para ferrocarriles, cualquiera que sea su peso en vacío y cualquiera que sea el ancho de la vía que deban recorrer.

#### JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE CARTAGENA.

Cumplimentando lo dispuesto por esa Dirección general en su orden de 16 de Julio de 1912, publicada en la *Gaceta* del 18 del mismo mes, tengo el honor de llamar la atención de V. S. sobre tres extremos que pueden tener interés en su relación con los servicios de los puertos y muy especialmente con éste de Cartagena.

Es el primero que estando prescrito en muchos pliegos de condiciones facultativas que en determinadas obras, como por ejemplo, en construcciones de bloques, se emplee cal de Teil, este producto no está comprendido en la relación de los que pueden adquirirse del extranjero. Cierro es que hoy se producen excelentes cementos en el país, pero no llevan el tiempo suficiente de experiencia en las obras marítimas, y es bien sabido en las correspondientes á los puertos del Mediterráneo el empleo de la cal de Teil ofrece garantías que, hoy por hoy, no pueden atribuirse á otras calces; pero principalmente el motivo por que esta Dirección facultativa se permite llamar la atención de V. S., es por la necesidad de que las prescripciones de los pliegos de condiciones no

se encuentren en contradicción con la relación de los artículos ó productos en que se considera necesaria la concurrencia extranjera.

Es el segundo extremo, que entre los productos nacionales figura en la relación, el carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate, y la experiencia viene demostrando que el empleo del carbón nacional en las máquinas de tiro directo es casi inaceptable, porque produce la destrucción inmediata de las placas tubulares. Así sucede, al menos en algunas de las máquinas que aquí se emplean de antigua construcción, y quizá por esta razón fuera conveniente ampliar la autorización para el uso del carbón extranjero en esta clase de máquinas.

Por último, el extremo de más interés, sobre el cual me permito llamar la atención de V. S., porque siendo de importancia en general para todos los puertos, la tiene extraordinaria para el de Cartagena, consiste en que en el párrafo de la relación correspondiente á las máquinas motoras, operadoras y aparatos en general, no están comprendidos los aparatos especiales mecánicos para carga y descarga de minerales, carbones y mercancías á granel, y como éstos en general suelen tener patente y no se construyen en el país, es parecer de esta Dirección facultativa que deberían figurar entre las demás máquinas y aparatos que comprende la mencionada relación de artículos ó productos en que se considera necesaria la concurrencia extranjera entre los servicios del Estado.

(*Gaceta* del día 1.<sup>o</sup> de Octubre.)

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al perderse la Soberanía de España en las islas de Cuba y Puerto Rico, quedaban en nuestros establecimientos penitenciarios algunos reclusos que extinguían penas impuestas por las Audiencias de aquellos territorios. Por Reales decretos que V. M. se dignó firmar en los años de 1909 y 1910, fueron indultados en su mayoría los que se hallaban en ese caso, quedando ya un escaso número de ellos, tanto de la jurisdicción civil como de la militar, á los cuales, por equidad parece conveniente extender el mismo beneficio, á lo cual se halla siempre dispuesto el ánimo generoso de V. M., que considerará seguramente, como las considera el Gobierno, muy propicias las circunstancias actuales para la concesión de dicha gracia.

Madrid 3 de Octubre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Canalejas.

#### REAL DECRETO.

Usando de la facultad que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se conmuta por extrañamiento el resto de la pena im-

El Ministerio de Fomento remite á la vez los siguientes informes:

#### OBRAS DE LA RÍA DEL GUADALQUIVIR Y PUERTO DE SEVILLA.

En contestación á la Real orden circular de 16 de Julio de 1912, publicada en la *Gaceta* del 18 del mismo mes, en la que se pide informe á los Ingenieros Jefes de los servicios sobre variantes que deban introducirse en la relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera, debo manifestar á V. E. que en la relación vigente de aquéllos se excluye de la concurrencia de productos extranjeros las loco-

motoras de un peso en vacío menor de 55 toneladas.

El Ingeniero que suscribe, con motivo del importante material móvil adquirido por concurso para la apertura del Canal de Alfonso XIII (Corta de Tablada), 12 locomotoras de 20 toneladas en vacío y 196 vagones para vías de un metro, tuvo ocasión de estudiar la posibilidad de fabricar estas locomotoras en España, adquiriendo el profundo convencimiento de que ninguno de nuestros establecimientos fabriles se dedicaba á esta construcción especial ni estaba tampoco en disposición de acometerla.

Apreciación que quedó confirmada en el concurso, por que no se presen-

puesta por Tribunales españoles de las islas de Cuba y Puerto Rico á los reos que habiendo perdido la nacionalidad española se encuentren extinguiendo condena en establecimientos penales de nuestro territorio.

Art. 2.º Se conmuta por confinamiento el resto de la pena impuesta por los mismos Tribunales á los reos que continuando siendo españoles cumplen la condena en los citados establecimientos penales.

Art. 3.º Las Audiencias en cuya demarcación radiquen los establecimientos en que se encuentren extinguiendo la pena los reos á quienes comprende este Decreto, serán las encargadas de su aplicación, y remitirán con la brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los individuos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que originare la ejecución de este Decreto.

Art. 5.º Quedará sin efecto la gracia concedida por este Decreto si reincidiesen los indultados.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Habiendo solicitado de este Ministerio el Consejo Superior de Emigración que por los medios más eficaces se dé la mayor publicidad posible á los graves perjuicios que sufren quienes afectados de la enfermedad de tracoma pretenden emigrar, por no ser admitidos á bordo por los Médicos de los buques, y, caso de admisión, por inadvertencia ó descuido, no se les permite desembarcar en los países de destino, de conformidad con lo propuesto por el citado Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de las provincias, por medio de los BOLETINES OFICIALES y de circulares á los Alcaldes de los pueblos que dependan de su Autoridad, hagan publicar el hecho citado y recomienden á los Alcaldes que prevengan á los vecinos que pretendan emigrar y les aconsejen que se hagan reconocer por un facultativo, antes de abandonar sus hogares, para no hacerlo sin estar seguros de no padecer la enfermedad citada.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1912.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de...

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

### Anuncio.

En cumplimiento de lo que di spo-

ne el art. 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910, se hace la presente convocatoria para la formación de la lista de aspirantes á desempeñar Escuelas públicas de esta provincia interinamente.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siendo condición indispensable para poder ser nombrado ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo. Solo á falta de aspirantes que no hayan cumplido 21 años podrán ser nombrados los que tengan 18 y reúnan los demás requisitos señalados.

Los expedientes se compondrán de instancia dirigida al Presidente de esta Junta, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar con la debida claridad el nombre del aspirante, su domicilio legal y la suma de tiempos que determinen su preferencia con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Tiempo de servicios en el Magisterio público como auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tenga nota desfavorable;

Segunda. Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

Tercera. Tiempo de estudios en otras carreras cuando el aspirante pueda aducir alguno;

Cuarta. Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Para determinar el orden de los aspirantes se sumarán todos los tiempos consignados en estos casos.

Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos, haciendo al final de la hoja y antes de la certificación de la Autoridad competente un resumen de conceptos por el orden en que se citan y además consignarán claramente la suma de todos los tiempos.

Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos expedido por el Secretario de la Junta provincial.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en la Secretaría de la Junta certificación de nacimiento debidamente legalizada; certificación del Registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etcétera, etcétera.

Palencia 8 de Octubre de 1912.—El Gobernador Presidente, Emilio de Iñesón.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

# CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

## JEFATURA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este distrito minero en los días que á continuación se señalan:

Del 14 al 22 de Octubre.

| Número del expediente. | NOMBRE.           | INTERESADO.        | Minas colindantes. | Clase de operación. |
|------------------------|-------------------|--------------------|--------------------|---------------------|
| 2069                   | Dorada Esperanza. | Lorenzo Lewis..... | ,                  | Demarcación.        |

Palencia 8 de Octubre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

## OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.

Mes de Septiembre de 1912.

Resumen de los gastos ocasionados durante el expresado mes en el acopio de materiales por administración para la conservación de la carretera de Villasarracino á Buenavista.

|   | Pesetas.        |
|---|-----------------|
| Recibo de Julio Diez por 200 metros cúbicos de piedra silicea, á razón de dos pesetas cinco céntimos uno. | 410 >           |
| Relación de jornales de peones machacadores.....  | 150 >           |
| <b>Total.....</b>   | <b>560 &gt;</b> |

### RESUMEN.

|                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| Importan los materiales... | 410 >           |
| Idem los jornales.....     | 150 >           |
| <b>Total general.....</b>  | <b>560 &gt;</b> |

Asciende el importe total de los gastos á la cantidad de quinientas sesenta pesetas.

Palencia 30 de Septiembre de 1912.—El Arquitecto Director de las obras provinciales, Jerónimo Arroyo.—Es copia.—J. Arroyo.

Sesión de 2 de Octubre de 1912.

Aprobada por la Comisión, previo el trámite de urgencia prevenido en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, disponiendo en consecuencia el pago de la cantidad á que asciende con cargo al capítulo 10.º, art. 2.º del presupuesto provincial vigente, sin perjuicio del fallo que en definitiva adopte la Diputación, y publicando este extracto en el BOLETÍN, á los fines prescritos en el art. 125 de la ley citada.—El Vicepresidente, Jesús Fernández Lomana.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GRIJOTA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en 7 del corriente mes, para cubrir el déficit de 2.290 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

| ESPECIES.                        | UNIDAD.    | Precio de unidad. |      | Derechos en unidad. |      | Número de unidades que se calculan de consumo. | Producto anual calculado. |         |
|----------------------------------|------------|-------------------|------|---------------------|------|--|---------------------------|---------|
|                                  |            | Ptas.             | Cts. | Ptas.               | Cts. |  | Ptas.                     | Cts.    |
| Paja y leña de todas clases..... | 100 kilos. | 2                 | >    | >                   | 50   | 458.000  |                           | 2.290 > |

Grijota 8 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Zoilo Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

## Ayuntamientos.

### Carrión de los Condes.

Don Martín Ramírez de Helguera, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que hallándose formalizado el presupuesto especial de ingresos y gastos de la Cárcel pública de este partido judicial para regir en el próximo año de 1913, se convoca á los Sres. Alcaldes de este partido para que el día 15 del actual á las once de su mañana comparezcan en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial ó persona de las respectivas Corporaciones legalmente autorizada, para examinar, discutir y aprobar si lo mereciere referido presu-

puesto y elevarle á la Superioridad para la sanción definitiva.

Carrión de los Condes 8 de Octubre de 1912.—Martín Ramírez.

### Palenzuela.

Formada la matrícula de la contribución industrial de este término para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, en cuyo plazo pueden examinarla los industriales y cuantos en ella tengan interés, produciendo las reclamaciones que sean procedentes.

Palenzuela 7 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Vicente Herrera.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.